

estudia de forma individualizada. Significativamente, el asistente de Sevilla era partidario de mantener los mayorazgos aunque se oponía a la fundación de otros nuevos. «La idea central en la que fundamentó todas sus proposiciones», escribe Ortega, fue «incrementar el excedente agrario, sobre todo el excedente cerealístico» (p. 264)

La intervención de los corregidores no alcanzó el grado de la de los intendentes destacando, no obstante, su actuación como jueces ordinarios en pleitos derivados de conflictos agrarios. Finalmente, el propio Saenz de Pedroso, al margen de su importante labor en la recopilación de la documentación e instando la elaboración de memorias por parte de diversos oficiales, realizó sus propios informes, en los que destaca su preocupación por el mantenimiento del orden social existente y por «intensificar y extender los cultivos agrarios y mejorar la producción cerealística» (p. 288).

El libro culmina con un breve capítulo dedicado a la legislación. Como es bien sabido, la normativa borbónica fue copiosa pero al mismo tiempo anárquica y casuística, y ello, como escribe la autora con acierto, porque «se continuó legislando sin definir los principios generales de la sociedad y conservando todo el cúmulo de particularismos y localismos que arrastraban las sociedades del Antiguo Régimen desde época medieval» (p. 295). Circunstancias que concurrieron todas ellas, claro está, en el tema que nos ha venido ocupando, donde se produjo un aluvión de normas, incumplidas en buena medida por la oposición de las oligarquías rurales que actuaban desde la ventajosa plataforma institucional de los concejos. En las páginas finales del capítulo, agrupadas en diversas temáticas, se nos ofrece un útil catálogo de las normas alusivas a la explotación de la tierra que se mencionan en el Expediente, y que abarcan los reinados de Fernando VI, Carlos III y Carlos IV. Es una pena que la autora, en su ya inveterado menosprecio por el asunto, mencione impropriadamente como «leyes» a todas y cada una de ellas.

Para finalizar, unas observaciones a aspectos formales, pero en modo alguno irrelevantes. Hubiera sido de desear que la autora fuera más cuidadosa al tratar las fuentes jurídicas —hay citas erróneas, y también incompletas y defectuosas, de la Novísima Recopilación (vid pp. 57, 61 y 149)— y en la confección material de la relación bibliográfica. El mismo cuidado habría que pedirle al editor ya que, al igual que en otros libros de la misma colección, menudean las erratas.

JAVIER INFANTE MIGUEL-MOTTA  
Universidad de Salamanca

PIÑA HOMS, Román: *Le creación del Derecho en el reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1987, 209 págs.

A lo largo de la última década el profesor Román Piña ha dado a conocer una serie de estudios sobre el derecho histórico balear. Desde la que fue su tesis doctoral, *El Gran i General Consell*, aparecida en 1977, otras diversas monografías jalonan una sólida ejecutoria investigadora, cuyos hitos más significativos son los

trabajos sobre *Els reis de la Casa de Mallorca* y *La reincorporación de Menorca a la Corona Española*, la interpretación en paralelo de Alfonso el Sabio y Raimundo Lulio, y un convincente análisis de *El Consolat de Mar*. Tras el correspondiente concurso, Piña obtuvo por unanimidad en 1987 la cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de las Islas Baleares. A ese concurso, de cuyo Tribunal tuvo el honor de formar parte el autor de esta reseña, Piña presentó el trabajo de investigación que ahora ve la luz y que aquí se comenta.

*La creación del Derecho en el reino de Mallorca* consta de cinco partes, las conclusiones y el Apéndice documental, precedidos de una Introducción y seguidos de la relación bibliográfica. La primera parte explica la organización político-administrativa del reino de Mallorca, como marco para entender la naturaleza de las disposiciones de carácter territorial, comarcal y local. Punto de partida es la carta de población concedida por Jaime I en 1230, que configura la isla como un territorio más de la *Cataluña nueva*, y al municipio de Mallorca como otro cualquier catalán. Ahora bien, ese territorio insular incorporado, lo es con el título de reino, siguiendo, según el autor, el uso de calificar como tal el territorio que había tenido monarca propio en la etapa de los Taifas, y ello aunque se mantuviera luego la utilización sinonímica de los términos *regnum* y *terra*. Sobre ese reino se alza la superestructura de la Corona de Mallorca (1276-1343), que entre otras cosas da lugar a un alejamiento institucional de las islas respecto a la Cataluña continental, hasta la ulterior incorporación de Mallorca al Principado. La inasistencia en la práctica de los mallorquines a las Cortes catalanas propiciará el afianzamiento del *Gran i General Consell* como asamblea representativa, o que el *Consell de la Franquesa* actúe como tribunal autónomo. El conocimiento, acreditado por nuestro autor, de estas instituciones le permite ofrecer una interpretación de conjunto, donde cada pieza es resituada en la arquitectura general. En ella se clarifica también el esquema de la administración —encabezada por el *lloctinent* o gobernador— y el papel de los órganos legislativos, tanto del propio monarca como del gobernador en cuanto delegado suyo, así como de los consejos municipales. Estos últimos, a partir del privilegio de 1316, disfrutaron de un derecho de proposición de leyes y de controlar la legalidad de lo legislado por el gobernador. Pero esos poderes legislativos, ¿fueron efectivos y reales? Piña cree que no y los ve supeditados a la autorización del monarca o de su delegado. El privilegio de 1316, de otra parte, no se ocuparía del *Gran i General Consell*, pero una sentencia del año anterior determinó la presencia de los representantes de las villas en el *Consell* ciudadano, lo que hará posible la intervención de aquel organismo como asamblea representativa de la totalidad del reino.

La segunda parte está dedicada al análisis de los caracteres jurídicos de Mallorca desde la perspectiva de su integración en el normativismo de la Corona de Aragón. En este análisis, que parte de la contraposición entre el *normativismo historicista* que Lalinde atribuyó a los sistemas jurídicos periféricos, frente al *decisionismo trascendentalista* propio de la España central, Piña es deudor del profesor citado, y solidario, por tanto, de los méritos y reservas con que, en general, cabe juzgar ese tipo de interpretaciones empapadas de conceptualismo. En cualquier caso, bajo el techo de tal armazón ideológico, el esquema del autor es diáfano y bien pertrechado de argumentos. Destaca él tres caracteres. La exaltación

de la costumbre como base normativa, el concepto pactista de la ley, y la posición radicalista ante el Derecho Común. En lo relativo a la costumbre, Piña cree que la insuficiencia de la carta de población en cuestiones de derecho privado habría de ser precisamente remediada por ese derecho consuetudinario. Sus razones al respecto, que no procede reflejar aquí, resultan persuasivas. En cuanto al pactismo, el problema se presenta por la inexistencia de Cortes en las islas, pero el autor demuestra bien que ello no impidió la homologación de Mallorca con el pactismo catalano-aragonés, aunque algunas normas de menor rango, fuera de los *bons usos y franquesas*, escaparan a tal condición quedando a merced de quien las había dictado. Y en lo que atañe al *ius commune*, su influencia y peso habría que explicarlas en función de la homogeneidad de los repobladores, que evitará las pugnas que existieron en otros territorios de la Corona aragonesa. Por ello resulta lógico que ese *ius commune* aparezca, aunque de modo subsidiario, en el orden de prelación de fuentes establecido por Jaime II en 1299, cuya precocidad cronológica, respecto a lo que más tarde acontecerá en Cataluña, es explicada por Piña sobre esa homogeneidad étnica de gentes ya familiarizadas con el derecho común, pero también por otras tres razones. la inexistencia de un derecho precedente que hubiera podido actuar de valladar y freno, el talante burgués de la población que acogería bien un derecho que necesitaba, y la aspiración de la monarquía mallorquina de distanciarse del mundo catalán y de su derecho territorial. Hipótesis, en suma, sugestiva y razonablemente bien fundada

El orden de prelación de fuentes y su evolución encuentran cabida en la tercera parte del libro, Piña ordena esa evolución en cinco grandes periodos, que tienen como hitos tres fechas principales 1299, 1365 y 1439. Antes de la primera se da una etapa de consolidación del derecho consuetudinario, afirmado progresivamente a lo largo del siglo XIII. La larga media centuria tendida entre 1299 y 1365 tiene como signo la afirmación nacionalista. El tercer período (1365-1439) corresponde a la integración de Mallorca en el Principado catalán, aunque Piña supone que esa integración *de iure* no se llevó a la práctica, sin que repercutieran por tanto las Constituciones de Cataluña en una vida real donde el sistema de fuentes permaneció incólume. Hubo así una suerte de divorcio entre lo previsto en el capítulo de Sant Feliu de 1365, producto de motivaciones políticas, y la trama cotidiana donde aquello no interesaba. En 1439, finalmente, se cierra esa etapa que había hecho posible el desarrollo del derecho autóctono, y se abre la última de reposo y estabilidad. El punto de inflexión lo constituye el Privilegio de Gaeta, que sintomatiza la pretensión mallorquina de eludir la aplicación del derecho catalán. A este período postrero corresponde la creación de la Audiencia de Mallorca (1571), mediante una pragmática que al aludir a las fuentes del Derecho nada dice del *ius commune*, aunque su vigencia puede ser constatada en la práctica. La *Ordenació nova* de la Recopilación de Canet y Mesquida, pese a no haber obtenido reconocimiento oficial, reviste especial interés por situar al derecho canónico sobre el romano, así como por su silencio en lo referente al derecho de Cataluña. El Decreto de Nueva Planta de 1715 traerá consigo el derrumbamiento del ordenamiento jurídico público mallorquín, mantendrá aunque hibernados el derecho privado y el penal, y permitirá, en fin, con su irresolución acerca del Derecho Común, que una real cédula reconozca su vigencia dos décadas más tarde.

La cuarta parte examina por separado las fuentes del derecho insular: costumbre, derecho creado por vía oficial, recepción del Derecho Común, y papel —que Piña califica de *moderado*— de la jurisprudencia. La quinta y última se consagra en las fuentes jurídicas de Ibiza y Menorca. Las conclusiones, en fin, sintetizan lo antes desarrollado: el peculiarismo del reino de Mallorca en el marco global de la Corona de Aragón, la existencia de ordenamientos jurídicos diferenciados en las distintas islas y el preponderante papel del gobernador por la lejanía del monarca, los factores sociológicos de una población propicia a la recepción del Derecho Común y al pactismo político, la conexión de los caracteres jurídicos mallorquines con el *normativismo historicista*, antes citado, propio de la periferia, la función de cada una de las fuentes, y la naturaleza evolutiva o cambiante —y, en consecuencia, susceptible de periodificación— del ordenamiento en su conjunto.

Decíamos al principio que Román Piña había investigado ya distintas parcelas del derecho histórico de las Islas. Pero este libro de ahora, como toda interpretación de conjunto, constituye una empresa de mayor calado. *La creación del Derecho en el reino de Mallorca* resulta ser un libro de madurez, propio de quien conoce bien a fondo la compleja trama de instituciones y fuentes con sus interconexiones y variantes a lo largo del tiempo. La línea argumental aparece sustentada por un completo aparato bibliográfico, del que Piña hace uso con las cautelas y sentido crítico de quien domina el campo de trabajo. Hay así, respecto a lo que otros dijeron antes, asentimientos, divergencias o apertura de nuevas perspectivas, pero todo ello con el valor sobreañadido y fundamental del material de archivo, fruto de la investigación del autor, que luego queda ordenado en un rico Apéndice. El libro, en fin, resultará un punto de referencia insoslayable para quienes se adentren en el derecho histórico balear, terreno donde el brillante colega mallorquín ha acreditado su condición de primera autoridad.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

Catedrático de la Universidad Complutense

PORTILLO, José María: *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa, 1812-1850*, Bilbao (Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco), 1987, 188 págs.

Se comienza donde tradicionalmente se prefería acabar. El último epígrafe de la historia de *La Provincia de Guipúzcoa* de Francisco Elías de Tejada se titulaba «El suicidio con la Constitución de Cádiz» por jurar —primera y última vez— las instituciones vascas una constitución española, por lo primero en su caso, por lo segundo en otros, ahí perecería Guipuzcoa. Mas lo mismo es aquí un nacimiento. Se contempla lo que la historia no sólo tradicionalista se ha empeñado en ignorar: su formación foral en el período constitucional. Nuevo lo uno y nuevo también lo otro.

Había una historia de incardinación de unas instituciones provinciales en un sistema nada constitucional, hay otra de constitucionalización interna en el co-